

en servicio activo, determinando las condiciones que han de reunir quienes deseen participar en él para obtener el diploma de Organización de Servicios Escolares.

5.º Finalizado el plazo de presentación de instancias, el Consejo procederá a seleccionar los Maestros y Maestras que considere capacitados para realizar un cursillo de especialización en materias de Organización y Administración Escolar, durante el cual serán sometidos a las pruebas que se estimen necesarias.

6.º A la vista de los méritos alegados por los concursantes y de las calificaciones alcanzadas durante el mencionado cursillo, el Consejo propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria los Maestros y Maestras a quienes juzque aptos para que les sea expedido el diploma de Maestro especializado en Organización de Servicios Escolares.

7.º El Consejo Escolar propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria el nombramiento de los Maestros diplomados en función de las Escuelas creadas.

8.º La condición de Maestro diplomado en Organización de Servicios Escolares tendrá plena validez a los efectos que determina el apartado c) del artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, conforme a la nueva redacción del Decreto de 20 de junio de 1958.

9.º Los Maestros adscritos mediante el correspondiente nombramiento a la Inspección, Escuelas, Centros o Servicios antes aludidos percibirán el sueldo y los emolumentos que por su categoría escalafonal les correspondan, incluida la indemnización por casa-habitación, con cargo a las dotaciones reglamentarias consignadas en los presupuestos generales del Departamento.

10. Las Escuelas de que sean titulares dichos Maestros diplomados se considerarán vacantes desde el momento en que se posesionen de su nuevo destino y su provisión tendrá lugar por los procedimientos ordinarios vigentes.

11. Cuando a juicio del Consejo Escolar hayan sido realizadas las misiones que se encomiendan a los Maestros diplomados, podrán éstos solicitar el traslado a otra plaza de características análogas, y de no obtenerla por cualquier causa, justificada según la libre apreciación del Consejo, serán nombrados con carácter provisional para ocupar una Escuela vacante de la misma provincia donde cese en la prestación de sus ser-

vicios especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del vigente Estatuto del Magisterio, o se reintegrarán al régimen escolar ordinario en la forma establecida por el Decreto de 18 de octubre de 1957.

12. La aplicación, desarrollo e interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden será competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula la autorización, contrastación y venta de suero contra la peste porcina clásica procedente de importación.

Las dificultades de obtención y elaboración de suero contra la peste porcina clásica consecuencia de la situación sanitaria por que atraviesa la especie porcina donadora de dicho suero, y la necesidad de proseguir realizando importaciones con el fin de mantener abastecido el mercado nacional, hacen necesaria la adopción de medidas que, sin merma de la producción nacional, permita en todo momento tener cubiertas las necesidades de este producto.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que le confiere a esta Dirección el artículo 399 del vigente Reglamento de Epizootias, este Centro Directivo se ha servido disponer lo siguiente:

1. Los laboratorios elaboradores de suero contra la peste porcina clásica y los importadores de este producto, remitirán mensualmente a esta Dirección General el siguiente estadillo de existencias de suero:

Laboratorio o Entidad importadora y dirección

Mes de

S U E R O P E S T E P O R C I N A

PARTE DE EXISTENCIAS

Número del lote	Fecha de contrastación	Existencias mes anterior — Litros	Salidas mes de la fecha — Litros	Existencias a fin de mes — Litros
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Producido o importado, pendiente de contrastación

..... a de de 19

El Director,

2. La Dirección General de Ganadería, a la vista de las existencias de suero y de las necesidades del mercado, autorizará las importaciones de acuerdo con el artículo 36 del vigente Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, Desinfectantes y Sueros y Vacunas para Ganadería.

3. Estas autorizaciones podrán concederse a los laboratorios nacionales elaboradores de dicho producto, y a otros importadores que reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer material, ganado y dependencias adecuadas y suficientes para la realización de la contrastación oficial y figurar inscrito como importador de biológicos en el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal,

b) Poseer condiciones adecuadas para la conservación y distribución del suero.

c) Cumplimentar los mismos requisitos establecidos para el producto nacional, de acuerdo con el Reglamento sobre Elaboración y Venta de Especialidades Farmacéuticas, Desinfectantes y Sueros y Vacunas para Ganadería, de 14 de mayo de 1934; la Orden ministerial de 16 de octubre de 1939 y demás normas dictadas sobre ello.

4. Con objeto de acelerar la distribución del producto, éste podrá etiquetarse y disponerse para la venta inmediatamente de su llegada y mientras se realice la contrastación oficial. El Servicio de Contrastación asignará previamente el número del lote que le corresponda.

5. El suero importado habrá de venir en frascos precintados, dispuestos para la venta al público, adosándose las etiquetas en español, previamente aprobadas por el Servicio de Contratación del Patronato de Biología Animal.

6. Los escandallos para la determinación del precio de venta al público del suero importado habrán de ser aprobados por esta Dirección General.

7. La Dirección General de Ganadería podrá disponer en todo momento la realización de inspecciones a laboratorios, almacenes y depósitos para comprobación de las existencias de suero peste.

Dada la urgencia de abastecimiento de la cabaña nacional, ruego a VV. SS. hagan llegar a los interesados con la mayor rapidez las presentes instrucciones.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1964.—El Director general, Francisco Polo.

Sres. Subdirector de Profilaxis e Higiene Pecuaria, Jefe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Director Técnico del Patronato de Biología Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 22 de enero de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 22 de enero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de doscientas diez pesetas (210 pesetas) por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 22 de enero de 1964.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifica la de 29 de noviembre de 1963, que regula la exportación de aceite de oliva durante la campaña 1963/64.

El punto quinto, B), de la Resolución de esta Dirección General de 29 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 289, del 3 de diciembre), autoriza la exportación de los aceites de orujo refinado únicamente por los puertos de Sevilla y Tarragona.

Con el fin de dar mayores facilidades a la salida de estos aceites, esta Dirección General estima conveniente suprimir dicha limitación en los puntos de salida para los aceites de orujo, por lo que se rectifica en este sentido el apartado B) del punto quinto de la referida Resolución de 29 de noviembre de 1963.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Sr. Jefe de la Sección primera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de diciembre de 1963 por la que se reconoce idéntica validez, a todos los efectos, de los diplomas otorgados por el antiguo Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas y los títulos de la Escuela Oficial de Cinematografía.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1964, página 582, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, líneas cuarta a sexta, donde dice: «...por la expresada Escuela Oficial de Cinematografía, y de diplomas, por la de títulos...», debe decir: «...por la expresada Escuela Oficial de Cinematografía, y la de diplomas, por la de títulos...».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila, al cumplir la edad reglamentaria, a don Ricardo Fernández Serrano y a don Antonio Pérez de Evora Bustamante.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Ricardo Fernández Serrano y don Antonio Pérez de Evora Bustamante, Jefes de Administración Civil de primera clase, con

ascenso, y de primera clase, respectivamente, del Cuerpo Especial de Prisiones, pasen en el día de la fecha, por cumplir la edad reglamentaria, a la situación de jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1963.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.